

International Business and Economic Review | ISSN:1647-1989 | e-ISSN 2183-3265
<http://www.cigest.ensinus.pt/index.php/pt/iber/presentation>

EL PROCESO ORDINARIO DE LEGISLACIÓN EN LA U.E., EL LOBBYING Y LA TRANSPARENCIA

THE REGULAR PROCESS OF LEGISLATION IN THE EU, THE LOBBYING AND THE TRANSPARENCY

GERMÁN ALBA MORENO, Master student from Universidad Cardenal Herrera- CEU, Spain
Master IBERIAN MARPE, INP/CEU, Portugal / Spain

RESUMEN

En este artículo se examina el proceso de co-decisión en la Unión Europea. El objetivo es relacionar el procedimiento modificado después del Tratado de Lisboa en el año 2009 con el fin último de incrementar la transparencia en el proceso legislativo en el ámbito de la Unión Europea. También examina el importante papel desempeñado por los grupos de presión en este marco político general.

PALABRAS-CLAVE: Procedimiento Legislativo Ordinario, Codecisión, Unión Europea, Lobbies, Transparencia.

ABSTRACT

This article examines the process of co-decision in the European Union. The aim is to relate the modified procedure after the Lisbon Treaty in 2009 with the ultimate purpose to increase transparency in the legislative process in the European Union level. Also examines the important role played by the lobbyists in this whole political framework.

KEYWORDS: Ordinary Legislative Procedure, Co-decision, European Union, Lobbies, Transparency.

1. INTRODUCCIÓN

La codecisión entra en una nueva era con el Tratado de Lisboa. Oficialmente pasa a denominarse «*procedimiento legislativo ordinario*» y se convierte en la norma para aprobar la legislación comunitaria. Mediante este proceso, el Parlamento y el Consejo actúan conjuntamente para adoptar la legislación europea, a propuesta de la Comisión y con la participación activa de ésta.

El procedimiento legislativo ordinario se basa en el principio de paridad entre el Parlamento Europeo, elegido por sufragio directo y que representa a los pueblos de la Unión, y el Consejo, que representa a los Gobiernos de los Estados miembros. Los dos colegisladores adoptan la legislación conjuntamente, con los mismos derechos y obligaciones, ya que ninguno de ellos puede adoptar legislación sin contar con la aprobación del otro.

Con el Tratado de Lisboa casi se duplica el ámbito de aplicación de la codecisión para abarcar 85 ámbitos de actividad («fundamentos jurídicos») frente a los 44 contemplados en el Tratado de Niza. Además, la codecisión se amplía ahora a un número significativo de ámbitos de actividad clave donde el Parlamento sólo tenía derecho de *consulta*.

También, el Tratado de Lisboa crea una serie de *nuevas políticas específicas* sujetas a codecisión, que son totalmente nuevas o que anteriormente tenían su fundamento en el criterio general del artículo 308 del Tratado CE¹ (actual art. 352 TFUE). Estas políticas son, en particular, la iniciativa ciudadana, las medidas para la integración de nacionales de terceros países, las medidas para prevenir la delincuencia, las medidas de incentivo a la salud pública, la propiedad intelectual, etc.

¹ Art. 352 TFUE (Antiguo art. 308 TCE).

1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados por éstos, sin que se hayan previsto en ellos los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo adoptará las disposiciones adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del [artículo 5 del Tratado de la Unión Europea](#), indicará a los Parlamentos nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo.

3. Las medidas basadas en el presente artículo no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros cuando los Tratados excluyan dicha armonización.

4. El presente artículo no podrá servir de base para alcanzar objetivos del ámbito de la política exterior y de seguridad común y todo acto adoptado de conformidad con el presente artículo respetará los límites fijados en el párrafo segundo del [artículo 40 del Tratado de la Unión Europea](#).

2. FUNCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO

El procedimiento legislativo ordinario está estipulado en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)², que sustituye al artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE).

El procedimiento como tal no sufre cambios considerables. Su principal característica sigue siendo la adopción conjunta de la legislación por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros (con aprobación por mayoría cualificada en este último) a partir de una propuesta de la Comisión («*derecho de iniciativa de la Comisión*»).

El procedimiento legislativo ordinario sigue constando de un máximo de tres lecturas, con la posibilidad de que los dos colegisladores lo den por concluido en cualquier lectura si alcanzan un acuerdo general sobre un texto conjunto.

Si el Consejo no está en condiciones de aceptar todas las enmiendas adoptadas por el Parlamento en segunda lectura, deberá iniciarse el procedimiento de conciliación, que es la tercera y última fase del procedimiento de codecisión.

Los plazos aplicables en las distintas fases del procedimiento se mantienen igual. También se mantienen las mayorías necesarias para la adopción de una posición por los colegisladores, salvo por que el Consejo decide ahora en todos los casos por mayoría cualificada; los pocos casos en los que se requería la unanimidad del Consejo han pasado a aprobarse también por mayoría cualificada.

Exponemos a continuación el citado artículo 294 TFUE:

1. Cuando en los Tratados, para la adopción de un acto, se haga referencia al procedimiento legislativo ordinario, se aplicará el procedimiento siguiente.
2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

² La numeración de artículos que se utiliza en el presente documento corresponde a la versión consolidada del TFUE.

Primera lectura

3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.
4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.
5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.
6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.

Segunda lectura

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:
 - a. aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;
 - b. rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;
 - c. propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.
8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada:
 - a. aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;
 - b. no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.

Conciliación

10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

15. Cuando, en los casos previstos por los Tratados, un acto legislativo se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por

recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.

2.1. ESQUEMA ACLARATORIO.

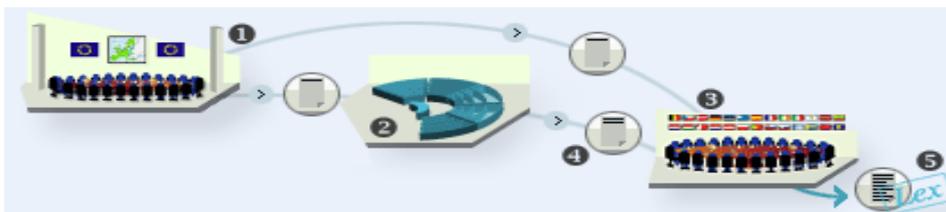
Con la finalidad de hacer más comprensible este complejo procedimiento, lo mostraremos de una manera gráfica.

PRIMERA LECTURA

La (1) Comisión presenta un texto legislativo al (2) Parlamento y al (3) Consejo simultáneamente.

El Parlamento adopta (4) su posición y la presenta al Consejo.

Si el Consejo está de acuerdo con el resultado de la primera lectura en el Parlamento, se aprueba el (5) texto legislativo.

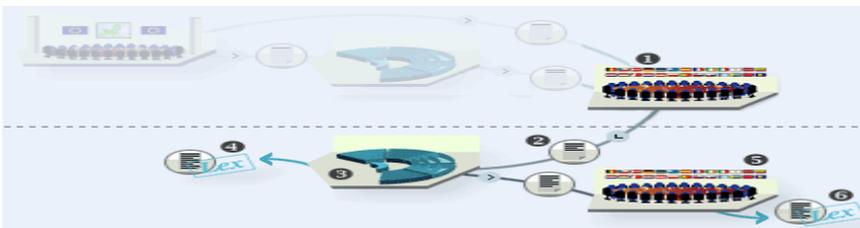


SEGUNDA LECTURA

Si el (1) Consejo no acepta la posición del Parlamento en primera lectura, adopta su (2) posición. El (3) Parlamento dispone de un plazo de tres meses (ampliable a cuatro, previa petición) para reaccionar. Si aprueba la posición del Consejo o no se pronuncia, se adopta el (4) texto legislativo en la versión de la posición del Consejo. El Parlamento puede también

presentar enmiendas a la posición del Consejo (con determinadas restricciones). En este caso:

- bien el (5) Consejo las acepta, en un plazo de tres meses (ampliable a cuatro, previa petición), y se aprueba el (6) texto legislativo,
- bien el Consejo las rechaza y se convoca al Comité de Conciliación (27 miembros del Parlamento y 27 miembros del Consejo) para que busque el modo de aproximar las distintas posiciones.
- Otra posibilidad es que el Parlamento rechace la posición del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, en cuyo caso el texto legislativo es rechazado.

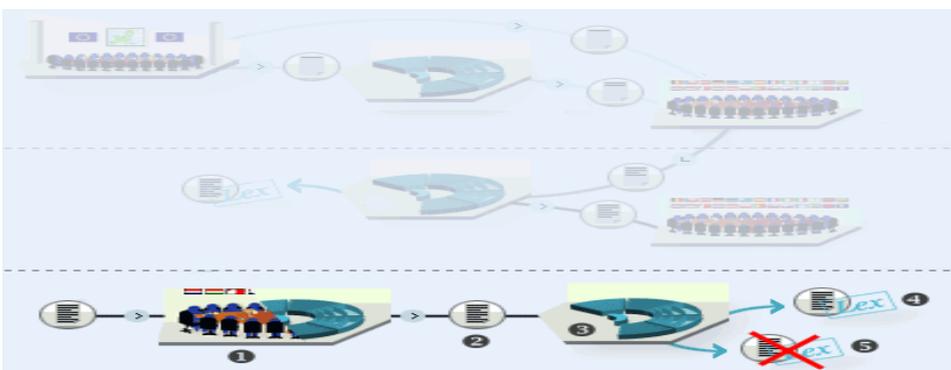


CONCILIACIÓN Y TERCERA LECTURA

Una vez alcanzado un acuerdo, el (1) Comité de Conciliación adopta un (2) texto conjunto basado en la posición del Consejo y en las enmiendas del PE en segunda lectura.

Si el Consejo y el (3) Parlamento aprueban el texto conjunto en su totalidad, se adopta el (4) texto legislativo.

Si el Comité de Conciliación no logra ponerse de acuerdo sobre un texto conjunto, o si el Parlamento o el Consejo no lo aprueban, el (5) acto legislativo se considera no adoptado.



2.2. NOVEDADES

A continuación se resaltan algunos elementos distintivos nuevos en el procedimiento legislativo ordinario:

- Las propuestas sujetas al procedimiento legislativo ordinario no sólo pueden provenir de la Comisión, de acuerdo con su «derecho de iniciativa», sino que en algunos casos estipulados en el Tratado también pueden plantearse a iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancias del Tribunal de Justicia.

En estos casos, no se aplican algunas disposiciones relativas al cometido y prerrogativas de la Comisión (véase el apartado 15 del artículo 294 del TFUE).

- Los Parlamentos nacionales tienen derecho a intervenir inmediatamente después de presentarse un proyecto de acto legislativo con miras a realizar un control de subsidiariedad en un plazo de ocho semanas.

- La posición institucional del Parlamento Europeo se refuerza porque queda claro que lo que adopta el Parlamento —al igual que el Consejo— en primera y segunda lectura ya no es simplemente un «dictamen», sino una «posición».

- En los casos concretos estipulados en los artículos 48, 82 y 83 del TFUE, los miembros del Consejo pueden utilizar el mecanismo de «freno de emergencia» solicitando que se remita el asunto al Consejo Europeo. En ese caso, el procedimiento legislativo ordinario queda en suspenso durante un máximo de cuatro meses. En ese plazo el Consejo Europeo puede decidir devolver el proyecto al Consejo, no adoptar ninguna medida o solicitar a la Comisión que presente una nueva propuesta.

- Los fundamentos para la negociación en la fase de conciliación son las posiciones respectivas del Parlamento y del Consejo en segunda lectura (y ya no la posición común del Consejo y las enmiendas del Parlamento en segunda lectura).

3. LOS LOBBIES, LAS RELACIONES CON LA UE Y LA TRANSPARENCIA

Es ya común señalar como una de las más evidentes muestras del incremento notorio de poder que ha experimentado la Unión Europea en las últimas dos décadas el paralelo florecimiento de una nutrida red de intereses económicos y políticos diversos, que se organizan y agrupan sistemática y estructuradamente en torno a las instituciones comunes de Bruselas, con el fin de promover las dinámicas comunitarias que les sean favorables y sofocar, en lo posible, aquellas otras iniciativas que les sean contrarias o inconvenientes.

Estas estructuras de presión o de poder estables, conocidas por su denominación inglesa "*lobbies*", funcionan por lo general por medio de personal especializado que, respaldado por una sólida y discreta red de contactos personales y profesionales, se infiltra en las distintas fases y entre los distintos agentes del proceso decisorio con el objetivo de hacer saber y, si es posible, prevalecer los intereses de sus representados. Éstos, a su vez, suelen ser [empresas](#) o [industrias](#) agrupadas (sectorial o verticalmente), [asociaciones civiles](#), [fundaciones](#), [colectivos sociales](#) interesados en determinadas políticas, [organizaciones](#), etc... Cuando el funcionamiento o la impulsión principal de estos grupos se aleja progresivamente del interés meramente patrimonial y se interna en el ámbito más puramente ideológico, académico o incluso religioso ([partidos políticos](#), [universidades](#), [confesiones](#), etc...), suele considerarse que se trata más de instituciones que actúan como *think tanks* que como auténticos lobbistas. También los [Estados](#) (miembros o extranjeros) emplean no pocas veces técnicas de *lobbying* en sus relaciones con las instituciones europeas en defensa de sus intereses, o utilizan en ocasiones los servicios de los lobbistas profesionales.

Si bien este es un fenómeno consustancial al [poder](#) y se ha dado, de una forma u otra, desde la fundación misma de las [Comunidades Europeas](#), su evolución al alza y el desplazamiento de su foco de interés dicen mucho acerca de los mecanismos de poder en Bruselas y de las estructuras en que éste verdaderamente reside, en última instancia. Así, si en un principio eran el Consejo y sus ministros participantes, y la propia Comisión Europea los casi únicos centros de atención a la hora de ejercer presiones o aplicar contactos provechosos, se da que hoy en día es el Parlamento Europeo la institución que más lobbistas alberga. Esto se debe, sin duda, al poderoso aumento de sus facultades

legislativas, pero también a la mayor permeabilidad de sus miembros y al menor control que sobre ellos se ejerce, como representantes directos y elegidos democráticamente.

Sin embargo, su elevado número ([750 diputados](#) con el Tratado de [Lisboa](#)) sigue disuadiendo a no pocos y devuelve la pelota al tejado de la Comisión, en la fase preparatoria de las decisiones o, ya en fase decisoria propiamente dicha, al Consejo, donde los representantes nacionales siempre parecen mejor dispuestos a regatear con las instituciones europeas, pero donde a su vez se reduce significativamente la posibilidad de realizar enmiendas que no cuenten con varios y poderosos apoyos.

En un contexto nacional, los profesionales del lobby se perciben de manera negativa como personajes oscuros que “mueven hilos”. Sin embargo, en un contexto europeo y más concretamente en la capital de la Unión Europea, Bruselas, los lobbies gozan de reconocimiento y son apreciados como expertos en los sectores que representan. Así, el grupo de lobby que logra poner ideas constructivas y argumentos convincentes sobre la mesa tiene amplias posibilidades de ser escuchado y reconocido y además puede convertirse en un socio activo que contribuye a resolver los problemas planteados.

En este contexto, fue aprobado en el Parlamento Europeo el informe Stubb, que reconoce la influencia de los grupos de lobby en los procedimientos de decisión de la Unión Europea y que considera esencial que los eurodiputados conozcan la identidad de dichos grupos. Así, el informe insiste en la necesidad de transparencia e igual acceso de todos los lobbies a las instituciones europeas. Es decir que no solamente los representantes de corporaciones y empresas han de tener acceso a las instituciones, sino también representantes de la sociedad civil a través de ONGs, sindicatos, think tanks.... El informe apoya la iniciativa de la Comisión Europea de crear un registro voluntario y un código de conducta³, todo ello para fomentar una mayor transparencia en el sector. Sin embargo, también se exige transparencia en sentido contrario: desde 1996, cada eurodiputado tiene que hacer una declaración pública de sus intereses financieros y no puede aceptar regalos ni disfrutar de ventajas obtenidas durante el desarrollo de sus actividades parlamentarias.

³ http://ec.europa.eu/transparency/docs/323_en.pdf

3. 1. EL LOBBY EN EL PROCESO DE CODECISIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO).

Tener un buen conocimiento del proceso legislativo europeo (la Codecisión o Procedimiento Legislativo Ordinario tiene especial relevancia) y de cómo funcionan las instituciones: Comisión, Consejo y Parlamento Europeo. El “timing” es muy importante, ya que hay que ser capaz de intuir el momento idóneo para hacer lobby.

Para un buen lobby, es fundamental adelantarse a las políticas europeas. Es decir, que conviene identificar con anticipación los temas que puedan surgir y desembocar en una propuesta legislativa. Para ello es esencial tener contacto con los funcionarios clave de la Comisión Europea e incluso enviarles con tiempo información para orientar sus iniciativas. Se puede incluso sugerir la conveniencia de regular (o no) un área a los responsables de la misma. Asimismo es primordial analizar documentos previos y participar en las “consultas y audiencias públicas” que suele organizar la Comisión antes de hacer una propuesta legislativa, con el fin de escuchar los intereses de todas las partes que se verían afectadas por dicha legislación.

También es necesario desarrollar una estrategia para influenciar la iniciativa política en su origen. Es menos complicado redirigir un cambio legislativo previsto que intentar pararlo una vez llegado al Parlamento Europeo en forma de propuesta legislativa concreta. La estrategia tiene que tener en cuenta: los argumentos políticos (visión de 360 grados), qué partes se ven afectadas, qué intereses hay en juego, las “agendas escondidas”, si hay posibilidades de consenso, y finalmente se recomienda –con el fin de aunar votos- la identificación de aliados potenciales con intereses similares. Si se logra formar una coalición potente, las posibilidades de orientar la propuesta en el sentido deseado serán aun mayores.

Otro aspecto que debe controlar un lobby es saber qué hay que decir y a quién para influir con eficacia. Por ejemplo, con los eurodiputados suelen funcionar mejor los argumentos nacionales, que afectan a sus países o a sus circunscripciones. Sin embargo, con los Comisarios o funcionarios europeos es más conveniente utilizar “argumentos europeístas”. Por lo demás, hay que saber identificar a los diputados, funcionarios y representantes de los países miembros que tienen mayor poder de influencia sobre la propuesta considerada. Por último, como los políticos son extremadamente sensibles a la prensa es significativo lograr que se publiquen artículos que sean favorables a la posición del cliente representado.

3. 2. LA TRANSPARENCIA

La transparencia en la administración pública ocupa desde hace 10 años un lugar central en la agenda política, y no sólo en las instituciones europeas. En 2006, la Comisión declaró en su Libro Blanco sobre Política de Comunicación que la transparencia era necesaria para crear una democracia participativa y garantizar la legitimidad y la responsabilización de la administración pública.

También en 2006, la Comisión aprobó un Libro Verde sobre Transparencia que dio inicio a un debate más amplio. El periodo de consulta duró de mayo a agosto de 2006.

Para controlar este fenómeno del lobby, y para evitar en lo posible sus potenciales efectos negativos sobre el interés general comunitario, tanto la Comisión como el Parlamento han establecido registros voluntarios para que los lobbistas se inscriban. Ambas instituciones están negociando la unificación de sus registros en uno solo gestionado conjuntamente, si bien las principales críticas apuntan sobre todo a la reducida eficacia de los registros voluntarios.

Transparencia y ética deben ser conceptos importantes para un lobby. Hay que decir abiertamente a quién se representa. Tampoco se debe dar información errónea o datos sacados de contexto o manipulados. Si el político o funcionario intuye algún intento de manipulación, el efecto puede ser contraproducente. Asimismo es recomendable hacer lobby de manera constructiva, evitando quejas, críticas agresivas o actitudes paternalistas.

4. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión me gustaría decir que la mayor satisfacción para un profesional del lobby es conseguir echar atrás en el Parlamento Europeo una enmienda peligrosa o por el contrario, lograr la adopción de una enmienda favorable. Lo mismo con las iniciativas de la Comisión.

También añadir que con relativa frecuencia los eurodiputados no son expertos en los temas sobre los que se les pide realizar un informe o votar y por ese motivo agradecen la aportación de informaciones más detalladas acerca de la cuestión tratada. De este modo, gracias al trabajo de los lobbies, los funcionarios europeos adquieren una visión de conjunto que les permite ponderar con mayor exactitud los intereses de todos los sectores representados: industria, sociedad civil, administraciones públicas.... Esta perspectiva global

les asegura una mayor confianza e imparcialidad en la defensa de sus ideas durante la tramitación y voto de la propuesta legislativa.

Para todo ello, es fundamental un control férreo sobre el trabajo de los lobbies y sobre la transparencia en la toma de decisiones.

REFERENCES

- [1] Noticias Jurídicas, 2009. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.html (acceso 01 mayo 2012).
- [2] Parlamento Europeo, 2009. El procedimiento legislativo ordinario, disponible en <http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/0080a6d3d8/Proc%FDdure-%FDgislative-ordinaire.html> (acceso 04 mayo 2012).
- [3] Parlamento Europeo, 2009. Manual de la codecisión y la conciliación en virtud del Tratado de Lisboa, disponible en http://www.europarl.europa.eu/code/information/guide_es.pdf (acceso 04 mayo 2012).
- [4] El Notario del Siglo XXI, 2008. El lobby en la Unión Europea: cómo representar y defender unos intereses en Bruselas, disponible en http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1503&seccion_ver=0 (acceso 03 mayo 2012).
- [5] EU Commission, 2006. Green Paper European Transparency Initiative, disponible en http://ec.europa.eu/transparency/eti/docs/gp_en.pdf (acceso 28 abril 2012).
- [6] EU Commission, 2006. White Paper on a European Communication Policy, disponible en http://europa.eu/documents/comm/white_papers/pdf/com2006_35_en.pdf (acceso 28 abril 2012).
- [7] OECD, 2009. Lobbyists, Government and Public Trust. Directorate for Public Governance and Territorial Development, disponible en <http://www.oecd.org/gov/ethics/lobbyistsgovernmentandpublictrustvolume1.htm> (acceso 07 mayo 2012).

AUTHOR'S NOTE: Tras las dos fantásticas semanas que tuve la suerte de pasar en Gante (Bélgica), formando parte del *Intensive Programme* que organizó la red MARPE (Máster Universitario Europeo en Relaciones Públicas) e impartido en Arteveldehogeschool (Gante), mis conocimientos sobre el funcionamiento de la Unión Europea, las Relaciones Públicas, la práctica del Lobbying y la transparencia han aumentado de forma muy considerable. Teniendo en cuenta, además, mi licenciatura en Derecho, me veo prácticamente obligado a buscar una forma de relacionar todo lo aprendido durante estas semanas con el mundo legal. No es una tarea excesivamente complicada, ya que durante dichas semanas también se habló de aspectos legales y, entre éstos, el seleccionado para desarrollar en profundidad en este documento será aquél relativo al proceso de Codecisión en la Unión Europea. Se intentará relacionar la modificación de este procedimiento tras el Tratado de Lisboa en 2009 con la finalidad última de aumentar la transparencia en los procesos legislativos en el ámbito de la Unión Europea.